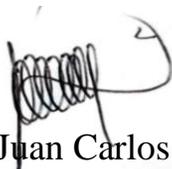


CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., ha vencido, sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal; de otro lado, se informa que no existe solicitud de remanentes ni existe solicitud de créditos dentro de la presente actuación.

Pereira (Rda.), 8 de abril de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado la presente actuación por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La citada norma erigió como una forma de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito que consiste, en que estando pendiente una actuación de la parte interesada a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días hábiles, período en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, y sin que dicha parte realice lo ordenado, se dispondrá la terminación del trámite, condenándolo en costas y perjuicios en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, por auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, conforme a lo ordenado en auto de fecha 01 de septiembre de 2023; sin que dentro del término otorgado, hubiese realizado dicho impulso.

En este orden de ideas, se colige que la parte actora, no atendió a cabalidad lo indicado por este Juzgado y en consecuencia, encontrándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante; sin costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

Primero: Se decreta la TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta

providencia.

Segundo: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este proceso.

-Líbrense oficio con destino al Instituto de Movilidad de la ciudad, con el fin de que se sirva dejar sin efectos la medida comunicada mediante oficio N° 796 del 10 de diciembre de 2021 y que recaer sobre la motocicleta identificada con la placa NFJ-89E, de propiedad del demandado.

Tercero: Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

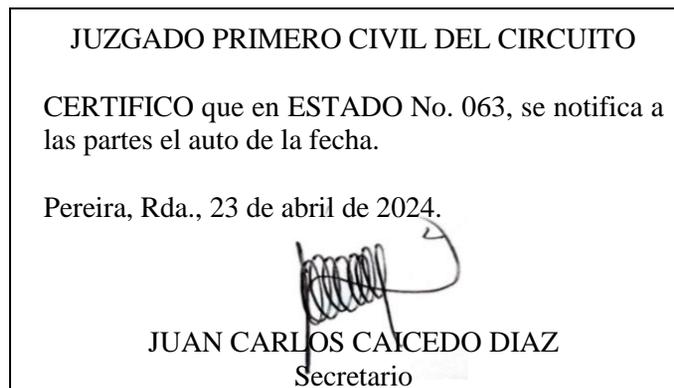
Cuarto: En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.



Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8094bb97dd05dcdfe644a4081ee9a54752580a29a90b3b6e2d198db30a3964**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>